



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso	Acción de Tutela Segunda instancia
Accionante	LUÍS ALFONSO MENDOZA SÁNCHEZ luisalfonso.sanchez@hotmail.es
Demandada	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA CESAR cobros@transitodeaguachica.gov.co direcciondetransito@aguachica-cesar.gov.co
1ª Instancia	Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín cmpl24med@cendoj.ramajudicial.gov.co
2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-40-03-024-2024-00518-00 (01 para 2ª Inst)
Tema	Multas por infracciones de tránsito
Decisión	Sentencia No. 111 Confirma negación de pretensiones

Corresponde a este despacho pronunciarse con respecto a la impugnación que dedujo el accionante Sr. LUIS ALFONSO MENDOZA SANCHEZ frente al fallo pronunciado el 15 de marzo de 2024 por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite preferente de TUTELA que promovió contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA CESAR, proveído que en su parte conclusiva dispuso negar las pretensiones.

ANTECEDENTES:

Narra el Sr. LUIS ALFONSO MENDOZA SANCHEZ que La Secretaría de Movilidad (tránsito) de AGUACHICA le impuso los comparendos 99999999000002540366, 99999999000002781347 y 2001100000002891564 que tienen más de 3 años luego de la fecha de la notificación del mandamiento de pago (cobro coactivo) por lo cual cumplieron con los requisitos para declarar su prescripción según el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito en concordancia con el artículo 162 ibídem, el artículo 100 de la ley 1437 de 2011, los artículos 818 y 826 del Estatuto Tributario y la sentencia del Consejo de Estado 11001-03-15-000-2015-03248-00 del 11 de febrero de 2016.

Que quiso agotar la vía gubernativa enviando derecho de petición a la secretaría de movilidad solicitando se aplicará la prescripción del cobro coactivo, lo cual le fue negado con argumentos legales mal interpretados y sin tener en cuenta que el artículo 28 de la Constitución establece que no habrá penas ni medidas de seguridad imprescriptibles y que la Sentencia C 240 de 1994 establece que ello también se aplica no solo para casos penales sino para toda clase de actuaciones administrativas.

Debido a lo anterior acudió a instancias judiciales utilizando el medio de control de cumplimiento tal como lo permite el artículo 87 de la Constitución, la ley 393 de 1997 y constituyendo renuencia según el artículo 146 de la ley 1437 de 2011, sin embargo el juez le violó el derecho fundamental de acceso a la justicia, debido proceso, legalidad y defensa argumentando sin motivos legales contundentes que

supuestamente debí acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues no tuvo en cuenta que realmente no puede acudir a ello debido a que no comprende la naturaleza jurídica de su solicitud a la justicia pues no pretendo que se declare la nulidad de un acto administrativo sino por el contrario que mediante otro acto administrativo se aplique la figura jurídica de la prescripción y que el medio ideal para que esto se haga es precisamente el medio de control de cumplimiento a fin de que se ordene a una autoridad que cumpla una norma.

Afirma el actor que ello es tan cierto que según el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo establece solo se puede acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho transcurridos cuatro (4) meses de ocurridos los hechos y para este caso eso no aplica por obvias razones. Continuó exponiendo circunstancias que el juez que, se entiende, resolvió su petición de cumplimiento no tuvo en cuenta.

Indica el accionante que por ello recurre a la tutela como último recurso para evitar un perjuicio irremediable debido a una vía de hecho judicial pues, como lo ha probado, primero acudí a la vía gubernativa y luego a la vía judicial y ambos recursos me han sido negados sin argumentos jurídicos válidos por lo cual se han violado sus derechos fundamentales de acceso a la justicia, debido proceso, legalidad y defensa.

PRETENSIONES:

Pide el actor que se ordene al organismo de tránsito aplicar la prescripción de los comparendos 99999999000002540366, 99999999000002781347 y 20011000000002891564 y los elimine del SIMIT y de toda base de datos de infractores.

Anexos:

- a) Cédula de ciudadanía.
- b) Derecho de prescripción para prescripción.
- c) Respuesta al derecho de petición

ADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE TUTELA:

El Juzgado de primera instancia dio curso a la acción de tutela por auto que notificó a la Secretaría de Movilidad.

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE TUTELA:

La Secretaría de Movilidad accionada, denominada **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA CESAR**, se opuso a las pretensiones e tutela y contestó que:

El comparendo 99999999000002540366 del 4 de septiembre de 2016 se encuentra en estado de cobro coactivo con mandamiento de pago notificado y con resolución que ordena seguir adelante con la ejecución.

El comparendo 99999999000002781347 del 17 de mayo de 2016 se encuentra en estado de cobro coactivo con mandamiento de pago notificado y con resolución que ordena seguir adelante con la ejecución.

El comparendo 20011000000002891564 del 14 de diciembre de 2013 en estado de exoneración por prescripción con mandamiento de pago notificado y resolución de seguir adelante con la ejecución y auto de cierre.

Admite que el actor formuló petición de prescripción que se admitió respecto solo del comparendo 20011000000002891564.

Se opone a las pretensiones del actor, expresando que la prescripción de la acción de cobro es un fenómeno jurídico que tiene ocurrencia dentro del proceso de cobro coactivo que se debe decretar una vez acaezca en cada caso particular de oficio o a petición de parte.

En cuanto a lo alegado por el actor que por no otorgársele respuesta positiva a sus pretensiones se le esté vulnerando sus derechos, no es coherente, lógico ni consecuente que ahora aduzca que, por el proceso de cobro, y no por sus conductas e infracciones a las normas de tránsito, se vea expuesto a realizar unos pagos lesionando su patrimonio. Dice la accionada que lo que pretende el actor es evadir un pago al cual está obligado por omisión a la norma de tránsito.

Señaló que el actor cuenta con la acción administrativa para alegar respecto de las actuaciones proferidas en el proceso de cobro coactivo.

Afirmó que la situación en contexto no obedece a ninguna conducta negligente o desinteresada del Instituto que no se encuentra en la obligación de dar respuesta positiva a la alegada prescripción.

Explicó en qué consiste el procedimiento administrativo coactivo e indicó la normatividad que lo contempla y regula, y que, respecto a la NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO, es preciso establecer que desde que los hechos ocurrieron la entidad procedió a notificar el auto mandamiento de pago en el proceso coactivo administrativo y en virtud de lo anterior se volvió a computar el término de tres años a partir de la notificación por aviso realizada.

Informó que tal como lo ha manifestado el accionante la oficina de cobro coactivo determinó que no se configuraban los presupuestos procesales contenido en el art. 159 de la Ley 769 de 2002 modificado por el art. 206 del Dcto. Nacional 019 de 2012. Señaló que la prescripción es una institución jurídica de regulación legal y en virtud de la cual se adquieren o extinguen derechos por haberse agotado los términos fijados por la ley y que según tal norma, las infracciones a las normas de tránsito prescriben en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho, deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. Además, las autoridades de tránsito no podrán iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar la prescripción.

Precisó que en materia de tránsito la prescripción opera en el término de tres años contados a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde la imposición del comparendo, y así las cosas, en ese término debe iniciarse el cobro coactivo administrativo y notificarse el mandamiento de pago, a fin de que el término de tres años vuelva a contabilizarse a partir de la ejecutoria del “acto administrativo de pago”.

Considera que la autoridad de tránsito está facultada para adelantar el procedimiento coactivo y hacer efectivo el cobro de la sanción dentro del término de 3 años el cual se entiende interrumpido con la notificación del mandamiento de pago o cuando se otorgan facilidades de pago.

Indicó que la Corte Constitucional ha sido enfática en determinar que el medio de control idóneo para controvertir la legalidad de un acto administrativo, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, y aquí en últimas el accionante lo que quiere es controvertir los actos administrativos expedidos por el área de cobro coactivo del IMTTA. Resalta el autor de la respuesta que sobre el medio de control en mención ya operó la caducidad establecida en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011.

Trajo como anexos:

- a) Derecho de petición
- b) Contestación al derecho de petición.
- c) Acta de posesión y resolución de nombramiento.

FALLO PRONUNCIADO EN PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado del conocimiento decidió no conceder las pretensiones apoyado en argumentos propios y en citas jurisprudenciales.

IMPUGNACIÓN.

El actor pide revocatoria del fallo que negó sus pretensiones efecto para el cual expresa que la decisión carece de las condiciones necesarias de congruencia porque no se tuvieron en cuenta las circunstancias, normas y providencias que mención en la demanda de tutela.

ACTUACIÓN SURTIDA EN SEGUNDA INSTANCIA:

Conociendo de la impugnación aquí no se consideró necesario solicitar informes adicionales para llegar al convencimiento respecto de la situación litigiosa, que ya se tiene y por lo tanto se considera que es oportuno ahora adoptar la decisión correspondiente al segundo grado, lo que se hará con apoyo en las siguientes

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para el caso concreto podría entenderse a su presentación viable el trámite de la acción de tutela y las respectivas legitimaciones en la causa en cuanto la parte actora se considera afectada por actuaciones de una autoridad de tránsito del orden municipal que le impuso comparendos del cual se derivan sanciones para él. **En cuanto al principio de inmediatez** se anota ahora que la respuesta al derecho de petición cuya respuesta en lo negativo inconforma al actor fue dada el 28 de septiembre de 2022, según consta en la copia allegada por el accionante.

El problema jurídico.

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir, por vía de revisión en la segunda instancia, si en las condiciones dichas debió concederse la tutela pedida o si por el contrario se debe confirmar la decisión de primer grado para ratificar la improcedencia de la misma.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual "...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina." (SENTENCIA T- 175 del 8 de abril de 1997, reiterada en sentencia T- 715 de 2001)

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Partiendo de afirmación según la cual la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, pues sólo puede acudirse a éste mecanismo constitucional ante la ausencia de otros medios de defensa judicial o cuando existiendo este, la persona se encuentre ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitoria^[5], se tiene que al respecto, la Corte ha señalado que:

"Para los efectos de establecer cuándo cabe y cuándo no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales"^[6].

"2. Así mismo, en sentencia T-723 de 2010^[7] se estableció que la acción de tutela procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios^[8] para la satisfacción de tal pretensión. De este modo, sólo en el evento en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios sean a) ineficaces, b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio irremediable^[9] -condiciones que se analizan bajo las circunstancias particulares del caso concreto- la acción de tutela es procedente, conforme lo estableció el artículo 86 de la Constitución Política^[10] y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991^[11].

"De este modo, cuando existe un medio de defensa judicial idóneo y se está ante la configuración de un perjuicio irremediable, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras que procede manera definitiva cuando el otro medio de defensa judicial no existe o no es eficaz para proteger los derechos fundamentales. Y, en el caso de ser procedente como mecanismo transitorio, el juez constitucional ha estimado que deben concurrir unas especiales condiciones que harían procedente el amparo transitorio, como son (i) que se produzca de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental; (ii) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (iii) que su ocurrencia sea inminente; (iv) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales^[12]."

La misma Corte Constitucional en sentencia **T-051 de 2016** que se ocupó detalladamente de varios casos similares a los que aquí ocupa, expresó:

4. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que

permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

...

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.”

Como dentro de las condiciones a que se ha referido la Corte Constitucional, la acción de tutela lo es para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales que se aleguen amenazados o vulnerados, también tiene que tenerse en cuenta lo enseñado por esa Alta Corporación y reiterado por ejemplo en la sentencia **T-032 de 2023** en la que explicó:

- 66. Inmediatez.** Como presupuesto de procedencia la inmediatez “exige que la tutela se presente en un plazo razonable, contado desde el momento de la supuesta vulneración o amenaza. De esta manera, se garantiza que el amparo sea un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (artículo 86 de la Constitución)”.^[55] En estos términos, quien acuda a la acción de tutela debe hacerlo dentro de un término justo y moderado, en cuanto es un instrumento constitucional de protección inmediata de derechos fundamentales.
- 67.** La jurisprudencia constitucional ha sido clara en establecer que la acción de tutela no se puede presentar en cualquier momento, de lo contrario podría afectar la seguridad jurídica y alterar su esencia como mecanismo de protección inminente. Por este motivo, aunque no hay regla rigurosa y precisa del término para determinar la inmediatez, el juez de tutela debe analizar las circunstancias particulares de cada situación y determinar qué se entiende por plazo razonable caso a caso.^[56] En esta medida, la Corte Constitucional ha establecido algunos criterios para este fin: “(i) la diligencia del interesado en la defensa de sus derechos; (ii) la eventual afectación de derechos de terceros; (iii) la estabilidad jurídica; (iv) la complejidad del conflicto; (v) el equilibrio de las cargas procesales y (vi) la existencia de circunstancias de vulnerabilidad o debilidad manifiesta”.^[57]
- 68.** El requisito de plazo razonable en el ejercicio de la acción es fundamental para establecer el carácter apremiante de la situación amenazadora del derecho, porque un retraso excesivo e injustificado permite concluir que ni si quiera el titular de los derechos reconoce la condición de urgencia de su situación, lo cual desvirtúa la urgencia de intervención del juez constitucional y la naturaleza inmediata de la acción de tutela.^[58]
- 69.** Ahora bien, frente a la consulta previa de las comunidades étnicas, se ha interpretado que la inmediatez se analiza de forma más amplia o flexible en el entendido que la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección más adecuado para la garantía de los derechos de las minorías étnicas que son grupos vulnerables de especial protección constitucional.^[59] Particularmente, la Corte ha indicado que aun si transcurrió un lapso de tiempo prolongado entre la ocurrencia del hecho y el ejercicio de la acción de tutela, el requisito de inmediatez se entiende superado cuando se demuestre que se

mantiene la amenaza del derecho y las colectividades fueron diligentes en la búsqueda de protección.

70. En ese orden de ideas, en la sentencia T-436 de 2016 se señaló que “En materia de los derechos de las comunidades étnicas diferenciadas, la Corte Constitucional ha considerado que se respeta el principio de inmediatez como requisito de procedibilidad cuando la omisión de la consulta previa, **la vulneración o amenaza sobre otra garantía de esa colectividad se mantiene en el tiempo y el peticionario ha sido diligente** para buscar la protección del derecho. Así mismo, se entiende que la conculcación de garantías es actual cuando se agrava con el paso de los años y recae sobre derechos imprescriptibles”. (subrayado propio)
71. De la misma forma, en la providencia T-307 de 2018 la Corte advirtió que “En materia de los derechos de las comunidades étnicas diferenciadas, la Corte Constitucional ha considerado que se respeta el principio de inmediatez como requisito de procedibilidad cuando la omisión de la consulta previa, la vulneración o **amenaza sobre otra garantía de esa colectividad se mantiene en el tiempo y el peticionario ha sido diligente para buscar la protección del derecho**”. (subrayado propio)
72. Por su parte, la Sentencia T-234 de 2020 indicó que “no obstante el trascurso de un lapso prolongado entre la ocurrencia del hecho y el ejercicio de la acción de tutela, se entiende superada esta exigencia cuando se demuestre que: (i) la vulneración o amenaza de los derechos se mantiene o agrava en el tiempo, o recae sobre derechos imprescriptibles; y (ii) **las colectividades indígenas o tribales fueron diligentes para solicitar la protección de sus derechos, verbigracia formularon derechos de petición, acciones judiciales o manifestaron ante las autoridades que los proyectos o medidas los afectaba**, al punto que es necesario concertar con ellos”. (subrayado propio)
73. La Corte Constitucional aplicó este parámetro en la sentencia SU-111 de 2020, e indicó que el requisito de procedencia de inmediatez se flexibiliza cuando se reclama la protección del derecho a la consulta previa por la ejecución de proyectos agroindustriales en el territorio de comunidades negras. En la referida decisión de unificación, la Sala Plena consideró que, pese a que hubiese transcurrido un tiempo prolongado, el presupuesto de inmediatez se cumplía en cuando se demuestra que los actores fueron activos y diligentes en buscar la protección de sus derechos fundamentales.
74. En suma, el estudio del requisito de inmediatez se debe centrar en determinar que el plazo entre el hecho que agrede o pone en peligro un derecho fundamental y el ejercicio de la acción de tutela sea razonable. Esto lo determina el juez de tutela de acuerdo con las circunstancias de cada caso concreto. Ahora bien, esta regla se atenúa frente a las comunidades étnicas minoritarias por ser sujetos de especial protección, por ende, aunque el lapso pueda ser considerado excesivo, la acción procederá cuando la vulneración de la garantía constitucional persista o empeore y; el accionante demuestre diligencia en la protección de sus derechos.”

El caso concreto:

Aduce el accionante que formuló a la entidad accionada un derecho de petición a fin de que le declararan la prescripción del cobro de unas sanciones por comparendos de tránsito, es decir por vulneración de parte del actor a las normas de tránsito, pero omite informar el actor en su libelo la fecha de su petición y la fecha de la respuesta que evidentemente obtuvo, pues de ella aportó copia.

Como puede verificarse dentro de los anexos del libelo, la respuesta al derecho de petición data del 28 de septiembre de 2022, es decir, de hace (1) un año más 5 mes, es decir 17 meses, sin que aparezca acreditada causal alguna que pudiera analizarse y que eventualmente pudiera dar lugar a tener por justificada la enorme tardanza del actor en acudir a la acción constitucional de la tutela que está consagrada para conjurar prácticamente de manera inmediata la vulneración o amenaza a los derechos constitucionales fundamentales cuando el juez de tutela estima que se dan los presupuestos necesarios para ello.

Teniéndose en cuenta entonces que el accionante dejó por su cuenta y riesgo transcurrir una considerable cantidad de tiempo sin pretender hacer valer los derechos que ahora finalmente alega vulnerados y que ciertamente él no pertenece a alguna colectividad sensiblemente vulnerable que merezca alguna consideración que atenúe su inactividad para acudir a la acción constitucional, es evidente que en su caso no se cumple el presupuesto de inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de

tutela, la cual está prevista para la protección inmediata ante la inminencia de vulneración o la consumación de amenaza a derechos constitucionales fundamentales, se enfatiza. Tal inmediatez en algunos casos puede entenderse cumplida aún transcurridos algunos meses, pero para el caso concreto resulta inadmisibles tenerla por satisfecha luego de más de 17 meses de acaecidos los hechos de los cuales el actor estima resultaron vulnerados sus derechos.

Dadas las circunstancias anteriores, la sentencia de la Corte Constitucional arriba transcrita en parte y toda vez que las actuaciones de la autoridad de tránsito accionada gozan de presunción de legalidad, no procede que el juez de tutela intervenga pues la acción constitucional no está consagrada para suplir ni reemplazar el aludido trámite o proceso contravencional, ni para intervenir en el curso del proceso coactivo de cobro, que es el propio para dirimir la controversia de que se viene tratando.

Además, la acción de tutela no está prevista para revivir términos y oportunidades procesales, perentorios e improrrogables, que sus beneficiarios, como en el caso que ocupa, hayan podido dejar transcurrir sin hacer uso de ellos, ya se trate de la interposición de una acción constitucional dentro de un término razonable de inmediatez, o de la formulación de acciones ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en los términos para ello legalmente previstos.

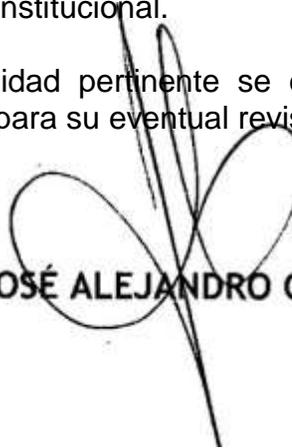
Dado lo anterior, la acción de tutela que ocupa resulta improcedente y el fallo de primera instancia que analizó ampliamente otros presupuestos del asunto y negó las pretensiones del actor debe ser confirmado.

A mérito de lo expuesto que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

- 1) **CONFIRMAR la sentencia** del 15 de marzo de 2024 del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín a que se refiere la parte motiva y que negó las pretensiones de tutela del Sr. LUIS ALFONSO MENDOZA SANCHEZ contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA CESAR.
- 2) **ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado de primera instancia por correo electrónico institucional.
- 3) **DISPONER** que en la oportunidad pertinente se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

<p align="center">JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-101-civil-del-circuito-de-medellin/105.</p> <p align="center"> Adriana Patricia Ruiz Pérez Secretaria</p>

JR